

## § II. DE LOS GASTOS DE EDUCACION.

43. El art. 203 dice que los esposos contraen *juntamente*, por el solo hecho del matrimonio, la obligación de alimentar, sostener y educar á sus hijos. Resulta de la palabra *juntamente* que el deber de educación y, por consiguiente, los gastos que ella importe son impuestos á cada uno de los esposos. Con este título los gastos de educación y de conservación figuran entre las deudas que pertenecen al pasivo de la comunidad legal (art. 1409, núm. 5). Cuando los esposos están casados bajo el régimen exclusivo de comunidad ó bajo el dotal es el marido quien soporta todas las cargas del matrimonio y, por consiguiente, los gastos de educación, contribuyendo entonces á ellos la mujer por las rentas de sus bienes dotales (arts. 1530, 1540, 1549). Si hay separación de bienes es todavía el marido quien paga los gastos de educación, pero la mujer contribuye á ellos, proporcionalmente á sus facultades, cuando la separación es judicial (art. 1448), y por una tercera parte de sus rentas cuando la separación ha sido por contrato (art. 1537). Bajo cualquier régimen en que los esposos se hayan casado, si el marido no tiene los medios de proveer á la educación de los hijos la mujer deberá soportar estos gastos, para todo, en caso necesario. Es lo que dice formalmente el artículo 1448, en el supuesto de separación judicial. Sucede lo mismo bajo los otros regimenes como consecuencia del principio establecido por el art. 203.

¿Hay que concluir de aquí que la obligación de educación es solidaria en el sentido de que cada uno de los esposos puede ser perseguido y debe ser condenado por el todo, salvo su recurso contra su cónyuge? Según los principios que rigen la solidaridad, la cuestión no consiente la menor duda. Las deudas no son solidarias sino en dos ca-

sos: la solidaridad es convencional ó legal. No puede tratarse de la solidaridad convencional, aunque la ley diga que los esposos *contraen*, por el derecho solo del matrimonio, la obligación de educar á sus hijos, pues la palabra *contraer* no implica aquí un contrato propiamente dicho, y aun cuando se viera en esto un contrato no habría solidaridad convencional, puesto que el art. 1202 dice que la solidaridad no se presume sino que debe ser expresamente estipulada. Hay después la solidaridad legal, que tiene lugar en virtud de una disposición de la ley. Es un principio que la solidaridad legal es de derecho estricto; luego sin texto formal no hay solidaridad. Ahora bien, el art. 203 dice que los esposos están obligados ambos á educar sus á hijos, sin expresar que están obligados solidariamente para los gastos. Esto decide la cuestión.

Sin embargo, la jurisprudencia admite la solidaridad; es sin duda una consecuencia de la falsa doctrina que ha prevalecido largo tiempo sobre la solidaridad de la obligación alimenticia. Hemos buscado vanamente los motivos de las sentencias que consagran la solidaridad por los gastos de educación; ellas condenan á los esposos solidariamente, como si la solidaridad fuese un axioma (1). A decir verdad, reina una extraña confusión en esta materia; las cortes confunden la solidaridad con la obligación que incambe á cada uno de los esposos, á igual título, de contribuir á los gastos de educación y aun de soportarlos por entero. La diferencia es, sin embargo, radical, siendo además elemental. Si los esposos fuesen obligados solidariamente, cada uno de ellos podría ser siempre demandado y condenado por el todo, salvo después su derecho contra su cónyuge. Ahora bien, según las disposiciones del Código que acabamos de

1 Sentencia de Nimes de 26 de Julio de 1853 (Daloz, *Recopilación periódica*, 1853, 2, 247).

recordar, es cierto que es el marido quien debe ser demandado, puesto que bajo todos los regímenes él soporta los gastos de educación, no teniendo ningún recurso contra su mujer, que contribuye á los cargos del matrimonio y abandonado al marido todas sus rentas ó una parte de ellas, según los diversos regímenes. En principio la mujer no puede, pues, ser demandada; el acreedor no puede obrar contra ella sino cuando el marido no tiene recursos suficientes, y en este caso es ella quien soporta estos gastos por el todo y sin acción alguna contra él.

Decimos que hay confusión en la jurisprudencia: basta examinar algunas sentencias para convencerse de ello. La Corte de París condenó á una mujer separada de bienes á pagar los gastos de pensión de sus hijos, estando el marido en quiebra. La decisión se funda sobre el art. 203, del cual resulta, dice la Corte, que los esposos están obligados solidariamente (1). Sin duda la mujer está obligada por el todo: pero ¿es porque la deuda sea solidaria? Nó, sino porque el marido es insolvente, como lo dice formalmente el art. 1448: «La mujer separada de bienes debe soportar enteramente los gastos de educación de los hijos comunes, si no queda nada al marido.»

La Corte de París acordó á una mujer separada de cuerpo acción contra su marido por la parte que éste debía soportar en los gastos de educación de los hijos comunes. Se dice en la sentencia que la obligación establecida por el artículo 203 es solidaria é implica las consecuencias de los recursos que á la solidaridad se refieren en caso de pago de la deuda común por uno de los coobligados (2). ¿Era necesario recurrir á los principios de la solidaridad para dar, en el

1 Sentencia de 13 de Junio de 1836 [Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1961].

2 Sentencia de París de 26 de Julio de 1862 (Daloz, *Recopilación periódica*, 1862, 2, 112).

caso, un recurso á la mujer contra su marido? La sentencia hace constar que la mujer separada de cuerpo, al proveer á la educación de sus hijos con toda la solicitud materna, no entendía soportar sola los gastos que aquélla importa; ella pagaba, pues, por el marido una deuda que incumbía á éste; en otros términos, ella gestionaba los negocios de su marido; por consiguiente, tenía la acción de gestión de negocios. Luego era inútil invocar una pretendida solidaridad que no existe.

La Corte de París ha decidido igualmente que la obligación de educación es indivisible (1), sin dar ningún motivo en apoyo de su decisión. Es, sin duda, porque la educación comprende los alimentos; ahora bien, según una opinión que ha reinado largo tiempo en la jurisprudencia, se considera la deuda alimenticia como indivisible. Volveremos á hablar de esto.

44. El padre paga los gastos de educación. Pero ¿es él también quien los soporta en definitiva, ó es el hijo cuando tiene bienes personales? Si el padre tiene el usufructo de sus bienes es él quien debe proveer á la alimentación, á la conservación y á la educación de los hijos. Es una carga que la ley impone al goce que él tiene de tales bienes, y es proporcionada á las rentas de que disfruta: «según su fortuna» dice el art. 385. No hay lugar, en este caso, á hacer contribuir al cónyuge. Pero el usufructo legal no dura sino hasta los dieciocho años; los gastos hechos á partir de este momento entran en el derecho común. El hijo puede tener bienes personales de que el padre no tiene el usufructo (art. 387); es posible también que el padre sea privado de su goce por no haber hecho inventario en caso de supervivencia (art. 1442). En estos diversos casos

1 Sentencia de 3 de Julio de 1842 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 3137).

nace la cuestión de si el padre administrador puede llevar cuenta de los gastos que ha hecho para la educación de sus hijos. La doctrina y la jurisprudencia deciden que es el hijo quien debe soportar estos gastos (1). Tal opinión se funda sobre la analogía que existe entre la deuda alimenticia y el deber de educación: el padre no debe los alimentos sino cuando el hijo no tiene bienes. Ahora bien, la educación comprende los alimentos; ¿por qué el hijo menor de edad no habría de soportar los gastos que exige su conservación, cuando, siendo ya mayor, debe soportarlos? No hay evidentemente razón para hacer aquí diferencia entre el mayor y el menor. Si los *alimentos* son á cargo del hijo que tiene una fortuna personal, ¿por qué los *gastos de educación* no estarían también á su cargo? El principio es el mismo; es un motivo de justicia que pone los gastos á cargo de aquel en cuyo interés se hacen y que se aplica á la educación propiamente dicha lo mismo que á los alimentos. Se podría objetar, con el texto del art. 203, que decide en términos generales cómo los esposos están obligados á alimentar y á educar á sus hijos; la ley no añade *en caso de necesidad* de los hijos, como lo hace al imponer la obligación alimenticia á los mismos y á los ascendientes (arts. 205 y 207). Pero la diferencia de redacción se explica. El art. 203 habla de hijos cuyos padres viven y es muy raro que tengan bienes personales durante su menor edad, cuando se trata de hacer su educación; la ley no ha previsto, pues, sino el caso general; mientras que los mayores, cuando su educación está terminada, deben encontrar recursos en su trabajo; la ley debía, pues, decir que no puede reclamar alimentos sino en caso de necesidad.

1 Durantón, t. II, p. 380, núm. 417. Demolombe t. IV, p. 13, número 13. Dallez, en la palabra *Matrimonio*, núm. 613.

### § III. DE LA DOTE.

45. El art. 204 dice que “el hijo no tiene acción contra sus padres para que lo establezcan de cualquiera manera, ni para su matrimonio.” Esta disposición deroga el derecho romano que regia las provincias de derecho escrito de la antigua Francia; el padre era forzado á dotar á sus hijos. En los países de derecho consuetudinario, al contrario, el hijo no tenía acción contra su padre para obtener un establecimiento por medio del matrimonio. Cuando la discusión del Código en el Consejo de Estado se agitó largamente la cuestión sobre cuáles eran los verdaderos motivos de la legislación romana. No entraremos en este debate que no tiene sino un interés histórico. Pothier nos dirá las razones por las cuales las costumbres rehusaban toda acción al hijo; son razones que han prevalecido sobre la autoridad del derecho romano. Pothier confiesa que la obligación de dotar á los hijos es una deuda natural; pero la ley no sanciona esta deuda por una acción. Se presume bastante del afecto que la naturaleza inspira á los padres por sus hijos, para creer que si ellos no los dotan es porque carecen de los medios de hacerlo de una manera conveniente. La ley juzga que es contrario al respeto que el hijo debe á sus padres que pudiese arrastrarlos á los tribunales y obligarlos á descubrir allí el secreto de sus negocios para conocer si tienen ó no el medio de dar un dote. Es verdad que pueden encontrarse padres que rehusen llevar este deber natural sin razón suficiente; pero es un caso raro y un menor mal que es necesario tolerar para evitar otro más grande (1).

1 Pothier, *Tratado de la comunidad*, núm. 646.